

ELIMINADO
nombre, número de expediente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1566/2017

*****.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número ***** y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el doce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en relación a la integración de este Pleno resolutor, constituido por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

ELIMINADO número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"ÚNICO.- Se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación."

IV.- Que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, desechando el recurso de revisión aludido.

V.- Que la resolución recaída al recurso de revisión de referencia fue impugnada, mediante juicio de amparo directo número *********, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al actor.

VI.- Que el presente expediente fue turnado a este Pleno el **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, por lo que se está en condiciones de dar cumplimiento al fallo protector.

VII.- Que agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente al inicio del juicio, con base en los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- El fallo protector en el Quinto Considerando, en lo conducente establece lo siguiente:

"La interposición fuera de plazo del recurso se evidencia con el siguiente cuadro:

<i>Notificación de la sentencia recurrida.</i>	<i>Lunes 27 de abril de 2018</i>
<i>Surte efectos la notificación</i>	<i>Martes 28 de abril de 2018</i>
<i>Primer día del plazo para recurrir</i>	<i>Miércoles 29 de abril de 2018</i>
<i>Segundo día del plazo para recurrir</i>	<i>Jueves 30 de abril de 2018</i>
<i>Días inhábiles, no se computan</i>	<i>Viernes 1, sábado 2 y domingo 3 de mayo de 2018</i>
<i>Tercer día el plazo para recurrir</i>	<i>Lunes 4 de mayo de 2018</i>
<i>Día inhábil, no se computa</i>	<i>Martes 5 de mayo de 2018</i>
<i>Cuarto día del plazo para recurrir</i>	<i>Miércoles 6 mayo de 2018</i>
<i>Quino día del plazo para recurrir</i>	<i>Jueves 7 de mayo de 2018</i>
<i>Sexto día del plazo para recurrir</i>	<i>Viernes 8 de mayo de 2018</i>
<i>Días inhábiles, no se computan</i>	<i>Sábado 9 y domingo 10 de mayo de 2018</i>
<i>Séptimo día del plazo para recurrir</i>	<i>Lunes 11 de mayo de 2018</i>
<i>Octavo día para recurrir</i>	<i>Martes 12 de mayo de 2018</i>
<i>Noveno día del plazo para recurrir</i>	<i>Miércoles 13 de mayo de 2018</i>
<i>Décimo y último día del plazo para recurrir</i>	<i>Jueves 14 de mayo de 2018</i>
<i>Presentación del recurso:</i>	<i>Lunes 15 de mayo de 2018</i>

CUARTO.- Sobreseimiento del juicio.

Al haber sido interpuesto cuando había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, ya transcrito, el recurso de revisión es inoperante y notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse y el juicio sobreseerse.

Lo anterior al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 40 en su facción IV y 41 fracción II, de la ley aludida, preceptos que por su relevancia en el cao se transcriben enseguida en lo que interesa:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente, contra actos o resoluciones:

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En efecto, el actor consintió tácitamente el sobreseimiento dictado en la sentencia interlocutoria, al no haberla combatido en tiempo..."

De la lectura integral de la sentencia reclamada se pone de manifiesto que la autoridad responsable, estimó que el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, se presentó en forma extemporánea, debido a que no fue presentado dentro del término de diez días establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio de origen, ya que la notificación de la sentencia recurrida, se realizó el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (lunes), surtiendo efectos el martes veintiocho de abril de dos mil dieciocho (martes), empezando a correr dicho término el veintinueve de abril de dos mil dieciocho (miércoles) y concluyendo el catorce de mayo de dos mil dieciocho (jueves), habiendo sido presentado el recurso el quince de mayo de dos mil dieciocho –lunes-, descontándose los días uno de mayo de dos mil dieciocho, así como los días dos, tres, nueve y diez del propio mes y año, por haber sido inhábiles.

Tal determinación es incorrecta, toda vez que como lo alega el quejoso, la autoridad responsable efectuó de manera inexacta el cómputo para la interposición del recurso de revisión que hizo valer en contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que confirmó el desechamiento de la demanda.

Se sostiene de esa forma porque la sentencia recurrida vía el mencionado recurso de revisión, fue notificada el viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que surtió efectos hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho (lunes), no así el veintiocho de abril de dos mil dieciocho como erróneamente lo consideró la autoridad responsable en la sentencia reclamada, toda vez que se trata de un día inhábil (sábado), por tanto, al tener en consideración tal inconsistencia el cómputo correspondiente no venció el día que se estableció en la sentencia reclamada (catorce de mayo de la citada anualidad) sino hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que fue presentado por el Instituto quejoso.

Atendiendo a tal precisión, como lo expone el quejoso, el medio de impugnación quedó interpuesto dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 94, de la Ley que rige el acto reclamado, de acuerdo a lo que sigue:

a) La sentencia recurrida se notificó el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (viernes).

b) La notificación surtió efectos el treinta de abril de dos mil dieciocho (lunes).

c) El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dos al quince de mayo de dos mil dieciocho.

d) Para computar el inicio del plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días uno de mayo de dos mil dieciocho, así como los días cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete y artículo 39, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

e) El recurso se presentó el quince de mayo de dos mil dieciocho (décimo día para interponer recurso).

Lo anterior puede apreciarse claramente en la reproducción del calendario correspondiente:

ABRIL 2018							MAYO 2018						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1							
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15			(1)	(2)	(3)		
16	17	18	19	20	21	22							
							7	8	9	10	11	12	13
							(4)	(5)	(6)	(7)	(8)		
23	24	25	26	27	28	29							
				(a)									
30							14	15	16	17	18	19	20
(b)							(9)	(10)					
							21	22	23	24	25	26	27
								28	29	30	31		

En estas condiciones, es inconcuso que el recurso de revisión interpuesto por el instituto aquí quejoso en contra de la resolución interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que confirmó el desechamiento de su demanda, quedó presentado en forma oportuna, es decir, dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que rige el acto reclamado.

Por ende, es inconcuso que la resolución reclamada resulta ilegal y conculcatoria de los derechos de la personal moral quejosa, lo que conlleva a restituirla en el pleno goce de los mismos a través de la concesión del amparo solicitado, a fin de que la autoridad responsable subsane la violación advertida por esta potestad federal.

Por lo anterior, ante lo fundado de los conceptos de violación formulados por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo solicitado."

TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo se procede a resolver el presente recurso de revisión, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos, en los siguientes términos:

"1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en la que se desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte actora (quejoso) contra la resolución interlocutoria que confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad;

2.- Emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo, como son, aquellas en las que se declaró la inoperancia de los agravios hechos valer contra la notificación de la sentencia impugnada en el recurso de revisión; y

3.- De conformidad con los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, realice nuevamente el cómputo para la interposición del recurso de revisión de que se trata, determinando que fue presentado oportunamente, y resuelva los demás que corresponda."

Luego, en acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, en primer término se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el presente juicio, por lo que hace al cómputo del plazo para recurrir en revisión la sentencia interlocutoria de Sala.

En segundo término, se procede a emitir un nuevo fallo, siguiendo las directrices de la ejecutoria de amparo que se acata, dejando incólumes las consideraciones de la resolución que no fueron materia de la concesión del amparo al recurrente, particularmente los argumentos vertidos en contra de la notificación de la sentencia interlocutoria de Sala, interlocutoria que es el objeto de control del presente fallo.

En ese orden de ideas, al haber sido presentado en tiempo el recurso, lo procedente es atender los argumentos de agravio planteados en éste por la actora, que se resumen, analizan y resuelven en el sexto considerando de esta resolución.

ELIMINADO clave catastral, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CUARTO.- GLOSARIO.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley del Seguro Social	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ley de Bienes Nacionales	Ley General de Bienes Nacionales.
Sala de Origen	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali.

QUINTO.- Antecedentes.

El acto impugnado es el procedimiento administrativo de ejecución instruido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, por el cobro de Impuesto Predial al lote identificado con la clave catastral *********, propiedad de la actora, sujeto a remate por la omisión del pago correspondiente.

La demandante afirma que el 18 de abril de 2017 interpuso un recurso de revisión en contra del requerimiento de cobro de impuesto predial, en sede administrativa, resuelto por el Presidente Municipal, el 9 de mayo de ese mismo año, confirmando la validez del requerimiento, resolución que la actora aduce no le fue notificada y solo supo de ella el 16 de noviembre de 2017.

La Sala desechó la demanda de la actora al considerarla notoriamente improcedente, argumentando en esencia que versa sobre el cobro de un impuesto predial, aplicado a un bien inmueble de dominio público de la federación, lo cual, a su juicio, hace competentes exclusivamente a los tribunales federales para conocer de la litis.

El acuerdo en cita, de fecha 11 de diciembre de 2017, fue recurrido en Reclamación por la actora, recurso que la Sala de origen resolvió el 27 de abril de 2018, confirmando la validez del acuerdo, por lo que la actora recurrió de nuevo, ahora en revisión, ante este Pleno.

SEXTO.- Agravios. Por economía procesal y porque no existe obligación de hacerlo, no se transcriben los agravios planteados por la recurrente, sin que ello implique violación procesal o menoscabo de derecho alguno, con apoyo en la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

a) Que la interlocutoria impugnada inobserva diversas disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución del Estado, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Tribunal, dejándolo en estado de indefensión;

b) Que la sentencia de Sala sólo se sustenta en disposiciones federales, concretamente en la Ley General de Bienes y la Ley del Seguro Social, concluyendo que el caso es de competencia federal, sin explicar por qué no es aplicable la Ley de este Tribunal, que en su artículo 22, fracciones I y II contempla la competencia para conocer de juicios en contra de actos administrativos y fiscales de autoridades municipales;

c) Que la interlocutoria combatida no toma en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé competencia para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sic) para que conozca de actos emitidos por autoridades fiscales municipales;

d) Que la resolución recurrida viola diversos derechos humanos, previstos en los artículos 7, 8, 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Los agravios son inoperantes**, como se procede a explicar.

La sentencia interlocutoria recurrida confirmó el desechamiento fundamentalmente porque:

a) Porque la recurrente no combatió la determinación de que el inmueble por el que se le reclama el pago del impuesto predial **se encuentra sujeto al régimen de dominio público**; y

b) Porque la Jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL", determinó que los juicios que afecten bienes de un organismo público, que en términos de la ley de bienes nacionales sean bienes nacionales, generan la competencia de los tribunales federales;

c) Porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé expresamente que los jueces de distrito son los competentes para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

Tales argumentos, que son los que apuntalan la interlocutoria recurrida, no se encuentran controvertidos en el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, la sentencia de Sala en estudio, en lo conducente (foja 151) sostuvo:

"La demanda se desechó porque se actualizan los supuestos previstos en los artículos 6, fracción y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 5 y 253, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social y 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que sólo los tribunales de la Federación son competentes para conocer de las controversias en las que se afecte un bien inmueble propiedad de una institución de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propio".

De los aludidos, es pertinente destacar los artículos 253, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social; 6 fracción XI y

10 de la Ley de Bienes Nacionales y el artículo 53 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dan claridad al caso.

De la **Ley del Seguro Social**:

"Artículo 253.- Constituyen el patrimonio del instituto:

I.- Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el instituto deba constituir en términos de esta Ley;

II.-...

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del instituto estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º de esta Ley y tendrán el carácter de bienes de dominio público de la federación."

De la **Ley de Bienes Nacionales**:

"Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la federación:

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal."

De la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**:

"Artículo 53.- Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional."

Por su relevancia en el caso, se reproduce la Jurisprudencia que invocó la Sala (foja 152), emanada del Más Alto Tribunal:

Registro digital: 195000

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 59/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 273

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD

NACIONAL. El solo hecho de que sea parte en un juicio un organismo público descentralizado no da lugar a que se surta la competencia de los tribunales de la Federación, pues para que se surta tal competencia es además necesario que en la controversia respectiva se afecte un bien propiedad de tal organismo y que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales tenga el carácter de un bien de propiedad nacional.

La recurrente sólo alegó que se violó su derecho humano al acceso a la justicia; que el fallo sólo cita preceptos federales y no explica por qué no es aplicable al caso el artículo 22 de la Ley del Tribunal; y que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no le da competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de actos de autoridades fiscales municipales, sin aludir al artículo 53 de dicha ley, que la Sala invoca, que otorga competencia expresa en el caso a los jueces de distrito.

Luego, como se anticipó, los agravios son inoperantes porque la demandada en esencia reiteró los argumentos de su recurso de reclamación y no desvirtuó los razonamientos que sustentan la interlocutoria, al no controvertir que el inmueble es de dominio público federal ni lo aplicable al caso de los preceptos y el criterio judicial que la sentencia invoca.

El objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia recurrida y es contra las consideraciones jurídicas que la sustentan que deben enderezarse los argumentos que se hagan valer, so pena de hacer inoperante el recurso.

Apoya tal decisión la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** (Registro digital 169974)

- Por otra parte, este Pleno no inadvierte que la recurrente planteó en su recurso un capítulo de suspensión del acto, para efectos de que se interrumpa el procedimiento de ejecución sobre el inmueble del que se reclama el pago de impuesto predial.

Tal cuestión es inatendible. La Ley del Tribunal, en su capítulo séptimo (artículos 56 a 64), deposita la facultad de suspender el acto impugnado exclusivamente en las Salas, por lo que este Pleno se encuentra impedido para resolver sobre esta pretensión del actor.

A partir de lo anterior debe confirmarse en sus términos la sentencia interlocutoria recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

TERCERO.- Infórmese sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn/svg*.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1566/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.